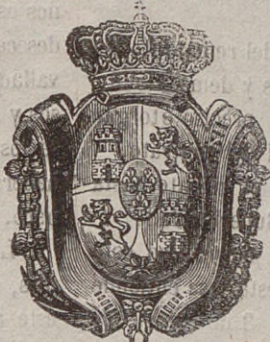


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al encargarse de la gestion constitucional de los negocios públicos el actual Ministerio, se encontró autorizado por la ley de 8 de Julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considerara necesario, en todo ó en parte del Reino, las garantías que estableció el art. 7.º de la Constitución.

Teniendo como tiene el Gobierno la firme resolucion de destruir las combinaciones, de larga fecha preparadas, para asegurar el triunfo de una revolución cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganizacion vigorosa y de legitima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable, aunque mesurado, de la autorizacion antes mencionada, y que con tanta prevision como patriotismo fué concedida por las Cortes y sancionada por V. M.

Por esta razon el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la apro-

bacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra.

EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,

EUSEBIO DE CALONGE.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCABA.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que se haga uso en la Peninsula é islas adyacentes de la autorizacion concedida por la ley de 8 de Julio actual.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la REINA (Q. D. G.) de dar una prueba mas de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayordomo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascriba á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice asi:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable, y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de Hacienda.

Direccion general de Administracion militar.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 600 capotes de centinela con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 6 de Agosto, á la una de la tarde, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en los de las Intendencias de ejército de Cataluña y Valencia, en cuyos tres puntos se hallan de manifiesto los tipos á que ha de sujetarse la construccion de los 600 capotes de centinela objeto de la misma.

2.ª La tela de que se construyen los capotes ha de ser de lana persa del país sin mezcla de pelote, estopa, pelo de cabra ni otra materia extraña ó distinta de aquellas é igual calidad, color y tejido que tienen los tipos que se hallan de manifiesto.

3.ª Las dimensiones de cada uno de los capotes serán las siguientes:

Largo, 1,28 metros.

Ancho, 1,96 metros.

Largo de la manga, 0,76 metros.

Ancho de la boca-manga, 0,30 metros.

Conforme con el cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863; advirtiendo que en la entrada de la manga y en el resto de ella ha de tener la anchura proporcional á los 30 centímetros de ancho de la boca-manga, para la mayor facilidad del soldado al ponérselo, la cual será de dos hojas sin mas pieza que un cuchillo por la parte inferior de la entrada á fin de darle la forma y holgura convenientes:

4.ª El cuerpo y manga de los capotes estarán forrados de bayeta verde del mismo modo que los modelos, en la inteligencia que dicho forro ha de ser mojado antes de emplearse á fin de que no encoja despues de construida la prenda; dichos capotes han de tener una capucha unida por debajo del cuello, igual en forma y dimensiones á las del tipo.

5.ª El cosido ha de ser de puntada corta con hilo torcido de tres cabos, y ha de estar bien ejecutado á fin de que las prendas reúnan las condiciones de buen aspecto y duracion.

6.ª Cada capote ha de tener en el lado derecho una hilera de cuatro botones de metal blanco, lisos y de asa, á distancia de 15 centímetros uno de otro, y en el lado opuesto los ojales correspondientes.

7.ª La construccion, forma, cosido, color, calidad de la tela y forro serán con entera sujecion á los tipos que se hallan de manifiesto; pero las dimensiones han de ajustarse estrictamente á las marcadas en la condicion 3.ª

8.ª El precio limite se encontrará de

manifiesto cinco dias antes de la celebracion de la subasta en los puntos donde ha de celebrarse el remate que indica la condicion 1.ª, segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1865.

9.ª La entrega de los 600 capotes se verificará en la Administracion de utensilios del distrito de Castilla la Nueva y en dos plazos: el primero, en número de 300, á los 40 dias del en que se apruebe definitivamente la adjudicacion del remate, previo el reconocimiento por la Junta administrativa, acompañada de un Jefe militar, segun dispone el art. 7.º de la Real orden de 28 de abril de 1858, que se nombrará al efecto, y los 300 restantes á los 30 dias de verificarse la primera entrega.

10. Será objeto principal del examen de la Junta receptora la calidad, tejido y color de la tela y forro, el cosido, forma y dimensiones de las prendas; determinando explícitamente las que puedan ó no admitirse, sin que el obligado tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase por las que se desechen, que deberá reponer en el término de 10 dias.

11. El pago se hará sobre cualquiera de las Tesorerías de las capitales de los distritos de la Península que designe el obligado, previa la presentacion del certificado de la buena entrega expedido por el Comisario Inspector del ramo, y en virtud del libramiento que le facilitará dentro de los 40 dias siguientes á la recepcion.

12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal, acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito en la Caja general ó sucursal de la provincia de 330 escudos, siendo desechadas las que no reunan este requisito, asi como las que excedan del precio limite ó no estén arregladas al modelo designado. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto.

13. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores ó representantes legales entre si, manteniendo abierta la licitacion mientras haya pujas, y adjudicándose el remate en favor del que ofrezca mas ventajas.

En caso de no haber contienda se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultasen dos ó mas iguales, serán convocados sus autores en esta corte para la nueva licitacion correspondiente, la cual tendrá lugar en la misma forma antes explicada.

14. El autor de la proposicion que sea definitivamente admitida ampliará el depósito hasta la cantidad de 700 escudos, cuya garantía suplirá á satisfaccion de la Administracion militar, si se encuentran en el caso que marca el punto tercero del art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

15. Si el contratista faltase á su compromiso, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre la garantía ó fianza y demás bienes que se reconozcan de la propiedad del rematante hasta asegurar completamente el servicio.

16. Todas las cuestiones ó dudas que pueden surgir con motivo del contrato,

objeto de esta licitacion, asi como su cumplimiento é inteligencia, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, segun determina el art. 23 de la instruccion de 30 de Junio de 1852, sin que el contratista pueda dirigirse gubernativamente á la administracion.

17. Son de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

18. No será válido el remate hasta que sea aprobado por la Superioridad.

19. En todo lo no previsto en este pliego de condiciones se está y se entiende suplido por el general de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Subdirector, Miguel Coll.

Adicion al pliego de condiciones que antecede.

A la 8.ª El precio limite para la construccion de los 600 capotes será el de 9 escudos 600 milésimas cada uno.

A la 12.ª Los depósitos se entiende deben hacerse en metálico ó en papel admisible del Estado en la forma que determina el Real decreto de 8 de Diciembre de 1855.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Subdirector, Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta, núm..., correspondiente al dia... de... (ó en el Boletín de T. provincia del dia... de...), para subastar la construccion de 600 capotes de centinela para el servicio de utensilios, se obliga á construir y entregar dichos 600 capotes al precio de tantos (en letra) escudos y tantas milésimas cada uno, con entera sujecion al citado pliego de condiciones y al tipo que se halla de manifiesto, el cual ha reconocido y examinado. En seguridad de esta proposicion acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito que determina la condicion 12.

(Fecha y firma.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 26.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Canales.—Anuncio.

A fin de deslindar la estension de los terrenos desecados en las lagunas del Charco y Salobral pertenecientes al Estado en el término jurisdiccional de esta Ciudad y cortar las intrusiones de los particulares, he dispuesto que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia se practique el acotamiento y amojonamiento de aquellos, de conformidad con lo prevenido en las Reales ordenes de 27 de Mayo y 2 de Noviembre de 1846, y que dicha operacion dé principio el dia

1.º de Setiembre próximo venidero. Al efecto el Alcalde ó las personas que deleguen acompañadas del citado Ingeniero ó de los empleados del ramo que designe y previa citacion de los propietarios colindantes acotarán y amojonarán los terrenos espresados adyacentes á las lagunas desecadas, allanando las tapias, zanjás ó vallados contruidos á costa de los intrusos y colocando los hilos y mojonos necesarios, para evitar en lo sucesivo puedan hacerse extralimitaciones de ningun género.

Los interesados, en el termino de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, presentarán en la Seccion de Fomento de esta provincia las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Albacete 27 de Julio de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Madrigueras.

Don Ciriaco Cambronero, Alcalde Constitucional de Madrigueras.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta del arbitrio de pesos y medidas para el presente año económico por falta de licitadores, se anuncia de nuevo bajo el tipo de ochocientos escudos y pliego de condiciones que se tiene de manifiesto, celebrándose dos remates que tendrán lugar en la Sala Capitular los dias cinco y doce de Agosto próximo de diez á doce de la mañana, y un tercero en su caso, el diez y nueve del mismo en dichas horas.

Madrigueras 26 de Julio de 1866.—Ciriaco Cambronero.

Universidad Literaria de Valencia.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Albacete que se hallan vacantes y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha son las siguientes:

ESCUELAS, PUEBLOS, DOTACION Y EMOLUMENTOS.

Elementales de niños.

Table with 3 columns: School Name, Amount, Amount. Includes entries for Cenizate, Abengibre, Masegoso, Peñascosa, San Pedro, Navas de Jorquera, Salobre.

Superior de niñas.

Table with 3 columns: School Name, Amount, Amount. Includes entry for Villarrobledo.

Elemental de idem.

Table with 3 columns: School Name, Amount, Amount. Includes entry for Mottileja.

Incompletas de niños.

Table with 3 columns: School Name, Amount, Amount. Lists various schools like Montalvos, Graya, Santa María de la Junquera, etc.

Los aspirantes que reunan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de Diciembre de 1859, presentarán á la Junta de Instruccion pública de dicha provincia sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad; acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia.

La escuela superior de niñas de Villarrobledo es de oposicion, y caso de no ser provista en el presente concurso lo será en las oposiciones de Octubre próximo segun lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, arriba citada.

Valencia 24 de Julio de 1866.—José Pizcueta.

Escuela de Veterinaria de Córdoba.

La matricula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.
2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria, de cuyas asignaturas sufrirán un examen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.
3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante examen en la misma Escuela.
4.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matricula será personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matricula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos. Córdoba 26 de Julio de 1866.—El Secretario, Antonio Ruiz.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
MADRID Á LA CORUÑA, POR EL FERRO-CARRIL HASTA LEON Y POR ASTORGA.	De Madrid á Leon	415,0	»	Castilla la Vieja.	De Madrid á la venta de Baños (279 K.) es parte del ferro-carril del Norte; de la Venta á Palencia (11), del de Palencia á Santander, y de Palencia á Leon (123), del de la misma capital á Ponferrada, que hoy solo se halla abierto á la explotación hasta Leon.
	Villadangos del Páramo	20,0	152		
	Astorga	28,0	980		
	Manzanal	25,0	55		
	Bembibre	21,5	252		
	Ponferrada	18,0	554		
	Villafranca del Bierzo	21,0	647		
	Vega de Valcarlos	17,5	68		
	Nogales	30,5	67		
	San Pedro de Ferreiros	25,5	50		
	Lugo	30,0	4,244		
Guiterez	59,0	70			
Betanzos	34,0	1,694			
Coruña	24,5	5,948			
TOTAL	745,5				
MADRID Á VALLADOLID.	Las Rozas	18,5	254	Castilla la Nueva.	Esta carretera es común con la de Madrid á la Coruña hasta 15 K. despues de Labajos ó 4,5 de Sanchidrian.
	Guadarrama	29,5	201		
	Espiñar (1 K. i.)	19,5	450		
	Labajos	27,0	267		
	Martin Muñoz de las Posadas	19,5	251		
	Olmedo	35,5	670		
	Mojados	18,0	418		
Valladolid	26,5	9,268	Castilla la Vieja.		
TOTAL	192,0				
MADRID Á SEGOVIA, POR GUADARRAMA.	Las Rozas	18,5	254	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa á la derecha de las de Valladolid y Galicia en la fonda de San Rafael, á 14,5 K. de Guadarrama. A las distancias señaladas para la 3.ª y 4.ª etapa hay que añadir 1,5 K. que Otero de Herreros dista de la carretera, pues aquellos solo se cuentan sobre esta.
	Guadarrama	29,5	201		
	Otero de Herreros. (1,5 K. i.)	26,0	260		
	Segovia	20,0	2,372		
TOTAL	94,0				
MADRID A SEGOVIA, POR NAVACERRADA Y S. ILDEFONSO.	Las Rozas	18,5	254	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa á la derecha de las de Madrid á Valladolid y la Cornña, en las Rozas. Navacerrada está separado más de un K. á la derecha de la carretera, cuya distancia hay que añadir á las marchadas para la 3.ª y 4.ª etapa.
	Torrelodones	11,5	85		
	Navacerrada. (1 K. d.)	20,5	67		
	San Ildefonso	26,5	421		
	Segovia	11,0	2,372		
TOTAL	88,0				
MADRID Á SEGOVIA, POR EL ESCORIAL Y SAN ILDEFONSO.	Las Rozas	18,5	254	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de Valladolid y la Coruña á un K. de Galapagar (16,5 de las Rozas), y empalma con la de Madrid á Segovia por Navacerrada, á 20 K. del Escorial, siendo preciso andar por esta en direccion de Madrid, para llegar á Navacerrada, 2 K., los cuales están ya incluidos en las distancias señaladas en las etapas 3.ª y 4.ª.
	Escorial	28,0	524		
	Navacerrada	22,0	67		
	San Ildefonso	26,5	421		
	Segovia	11,0	2,372		
TOTAL	106,0				
MADRID Á SAN ILDEFONSO, POR GUADARRAMA.	Las Rozas	18,5	254	Castilla la Nueva.	Esta línea arranca á la derecha de la de Madrid á Segovia por Guadarrama á 5,5 K. de Otero, y es importante por ser el único camino abierto en la época de las nieves.
	Guadarrama	29,5	201		
	Otero de Herreros. (1,5 K. i.)	26,0	260		
	San Ildefonso	20,5	421		
TOTAL	94,5				
MADRID A CUENCA POR TARANCON.	Arganda	26,0	892	Castilla la Nueva.	Se separa en Tarancón por la izquierda de la carretera de las Cabrillas.
	Villarejo de Salvanés	25,5	700		
	Tarancon	51,0	1,091		
	Carrascosa del Campo	26,5	415		
	Villar del Horno (1 K. i.)	26,0	72		
	Cuenca	51,0	1,654		
TOTAL	164,0				
MADRID Á GUADALAJARA.	Está comprendido en las de Madrid á Pamplona y Madrid á Zaragoza.				

LÍNEAS	PUNTOS DE ETAPA	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NUM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS QUE PERTENECEN	OBSERVACIONES.
MADRID Á TOLEDO Y CIUDAD-REAL.	Getafe	14,0	852	Castilla la Nueva.	De Yébenes á Malagon no hay pueblo alguno.
	Illescas	25,0	411		
	Toledo	34,0	3,696		
	Yébenes	38,0	988		
	Malagon	44,0	1,058		
	Ciudad-Real	22,5	2,465		
TOTAL		175,5			
MADRID Á CIUDAD-REAL POR PUERTO-LÁPICE Y DAIMIEL.	Valdemoro	26,0	507	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de la de Andalucía en Puerto-Lápiche, y es carretera de primer orden.
	Aranjuez	21,0	2,065		
	Dosbarrios	22,5	670		
	Tembleque	24,0	955		
	Madridejos	26,0	1,664		
	Arenas de San Juan	29,0	200		
	Daimiel	21,0	2,948		
	Carrion de Calatrava	19,0	768		
	Giudad-Real	10,0	2,465		
	TOTAL		198,5		
MADRID A TOLEDO POR ILLESCAS.		Esta comprendido en la de Madrid á Toledo y Ciudad-Real.			
MADRID Á TOLEDO POR ARANJUEZ.	Valdemoro	26,0	507	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa en Aranjuez de las de Andalucía y la de Valencia por Albacete. De Aranjuez á Toledo no hay pueblos.
	Aranjuez	21,0	2,065		
	Toledo	41,5	3,696		
	TOTAL		88,5		
MADRID Á AVILA	Las Rozas	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de la Coruña y Valladolid en Villacastin, y forma parte de la general de Villacastin á Vigo.
	Guadarrama	29,5	201		
	Espinar. (1 K. i.)	19,5	450		
	Villacastin	15,0	502		
	Avila	50,0	1,437		
TOTAL		142,5			
MADRID Á AVILA POR EL ESPINAR.	Las Rozas	18,5	234	Castilla la Nueva.	Esta línea se separa de las de la Coruña y Valladolid á 16,5 K. de Guadarrama, 2 despues de la fonda de San Rafael.
	Guadarrama	29,5	201		
	Espinar	19,5	450		
	Urraca-Miguel	25,5	65		
	Avila	16,0	1,437		
TOTAL		109,0			
MADRID Á AVILA POR EL ESCORIAL.	Las Rozas	18,5	234	Castilla la Nueva.	Hasta el Escorial es comun con el de Madrid á Segovia por aquel Real sitio y el de San Ildefonso.
	San Lorenzo (El Escorial)	28,0	524		
	Navas del Marqués	20,5	668		
	Avila	32,0	1,437		
TOTAL		99,0			
MADRID Á AVILA, POR S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS.	Alcorcon (1 K. i.)	15,5	128	Castilla la Nueva.	Se separa por la derecha de la carretera de Extremadura un K. antes de Alcorcon, que es lo que este pueblo dista por la izquierda de la línea de Avila.
	Brunete (1 K. d.)	19,0	359		
	Chapineria	21,0	261		
	San Martin de Valdeiglesias	17,5	859		
	Barraco	30,0	423		
	Avila	24,5	1,437		
TOTAL		125,5			
CUENCA A VALENCIA POR LA MINGLANILLA.	Villar del Saz	17,5	82	Castilla la Nueva, Valencia	Desde 700 M. antes de Minglanilla es comun esta línea con la de Valencia por las Cabrillas.
	Almodovar del Pinar	31,5	188		
	Campillo de Alto Buey	16,5	859		
	La Minglanilla	20,5	523		
	Villargordo de Cabriel	20,0	242		
	Requena	35,5	2,927		
	Buñol	30,5	794		
	Cuart de Poblet	35,0	384		
	Valencia	5,5	22,591		
TOTAL		208,5			